

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES LETELIER, CHAHUÁN, GARCÍA HUIDOBRO Y QUINTEROS, QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY N° 20.867. (BOLETÍN N° 12.743)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p data-bbox="1654 406 1933 435" style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p data-bbox="1248 475 2335 602">“Artículo 1.- Prorrógase por cinco años, a contar de la fecha de su expiración, la vigencia de la ley N° 20.867, que suspende por el plazo de cinco años la inscripción de taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.</p> <p data-bbox="1248 643 2335 769">Durante este periodo, facúltase al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones para que, en casos calificados técnicamente de acuerdo al reglamento, pueda autorizar nuevas inscripciones en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.</p> <p data-bbox="1248 810 2335 873">Los criterios reglamentarios para autorizar nuevas inscripciones deberán contemplar, al menos:</p> <p data-bbox="1248 914 2335 1040">a) Recorridos: sólo podrán autorizarse nuevas inscripciones de recorridos de taxis colectivos para aquellas zonas donde no exista servicio o en que, existiendo, sea insuficiente para atender las necesidades de un sector determinado, de acuerdo con los parámetros e informes técnicos que establezca el reglamento.</p> <p data-bbox="1248 1081 2182 1110">b) Modalidad: no se podrá autorizar el cambio de una modalidad a otra.</p> <p data-bbox="1248 1151 2335 1274">c) Límite al Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros: las inscripciones que se autoricen no podrán superar en más de un 4% el número de taxis colectivos y en un 20% el número de taxis de otras modalidades inscritos a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.867¹.</p>

¹ **Artículo único.-** Suspéndese por el plazo de cinco años, contado desde el 15 de noviembre de 2015, la inscripción de taxis, así como el cambio de inscripción de una región a otra, de acuerdo a la excepción señalada en el inciso cuarto de este artículo, en cualquiera de sus modalidades, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.696 y en el artículo 10 de la ley N° 19.040. Durante este período, facúltase al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que pueda autorizar nuevas inscripciones en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros en los casos calificados técnicamente de acuerdo con los criterios fijados en la ley N° 20.474 y su reglamento, que para este solo efecto se entenderán vigentes. No obstante lo anterior, las inscripciones que se autoricen no podrán superar en más de un 4% el número de taxis colectivos y en más de un 5% el número de taxis de otras modalidades inscritos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Esta medida no afectará el derecho a solicitar el reemplazo o cambio de modalidad de los taxis actualmente inscritos en el Registro mencionado, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Artículo 2.- Queda estrictamente prohibido el cambio de modalidad de transporte de pasajeros menores, desde taxis básicos, ejecutivos, de turismo o de cualquier otro, a taxis colectivos.”.”.

Excepcionalmente, en circunstancias calificadas como caso fortuito o de fuerza mayor, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar el traslado entre los Registros Regionales de Servicios de Transporte de Pasajeros.

Artículo transitorio.- La presente ley comenzará a regir a partir del 15 de noviembre de 2015.”.